

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Liliana Ortega Rivera
Demandado: Banco Caja Social BCSC
Radicación: 760013105007-2009-00953-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 335

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la parte demandada Banco Caja Social BCSC SA ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002896257 por \$ 9.400.000,00 por la condena a ella impuesta en la presente acción por costas procesales, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 358 del archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002896257 por \$ 9.400.000,00, a la abogada Madeleine Andrade Martinez, identificado (a) con C.C. 31.998.305 y T. P No. 62.038 del C.S de la J., en calidad de apoderado (a) judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 16/MARZO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 36

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bb063f136316d7c9ed6ec6c29f2d9a3b2b330b70ce7c45ee03b5a145762307**

Documento generado en 15/03/2023 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 340

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2.023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada G4S Secure Solutions Colombia SA, ha constituido en la cuenta judicial del despacho los títulos Nos. 469030002894898 por \$ 5.158.028,00 y 469030002894893 \$ 5.902.601,00 por la condena a ella impuesta en el presente proceso, por ser procedente se ordenará su entrega al apoderado judicial de los demandantes, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 12 y 14 del archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Por último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta.

En Consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales Nos. 469030002894898 por \$ 5.158.028,00 y 469030002894893 \$ 5.902.601,00 al abogado Damián Deibi Henao Bolaños identificado con C.C. 79.297.950 y T. P No. 61.022 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

NOTIFÍQUESE.

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 16/MARZO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 36

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a771a3fb715f0c81bbbe804818e24b5ecdf791a848082ffe8150b74e7dbf7f**

Documento generado en 15/03/2023 04:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Claudia Patricia Acevedo
Demandado: Colpensiones y otro
Radicación: 760013105007-2019-00594-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 336

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que Porvenir ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002658813 por \$ 2.655.606,00, por concepto de costas.

Ahora en consideración a que la suma consignada por Porvenir asciende a un valor superior de la condena que es de \$1.777.802, se ordenará el fraccionamiento del respectivo depósito en dos sumas así \$ 1.777.802 a favor de la parte demandante y \$ 877.804 se ordenará devolver a favor de Porvenir SA.

Resuelto lo anterior, se ordenará la entrega del valor que corresponde a la demandante a través de su apoderada judicial, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 3 archivo 01 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: FRACCIONAR el título N469030002658813 por \$ 2.655.606,00 en dos sumas así: \$1.777.802 y \$877.804.

SEGUNDO: Realizado lo anterior **ORDENAR LA ENTREGA** del título producto del fraccionamiento por \$1.777.802 a la abogada a la abogada Briana Bolena Hernández Sánchez identificada con C.C. N. 1.144.161.587 portadora de la T.P. N. 247.594 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del título producto del fraccionamiento indicado en el numeral primero por valor de \$ 877.804 a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con Nit. 8001443313.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Claudia Patricia Acevedo
Demandado: Colpensiones y otro
Radicación: 760013105007-2019-00594-00.

Spic/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a6256f8650dbf95b7ab511f0ecdffcda646d78656d2671ee5a81e98ca46c02**

Documento generado en 15/03/2023 04:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho del señor Juez memorial suscrito por la parte ejecutada pendiente de resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 338

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2.023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, obra memorial suscrito por la parte demandada donde solicita la entrega a su favor de los remanentes existentes en el presente proceso -archivo 24 del expediente digital-.

Al revisar las diligencias se observa que a través del auto N. 201 del 9 de febrero de 2.022 -archivo 21 del expediente digital - se dio terminación al presente proceso por pago total de la obligación, se ordenó el archivo, el levantamiento de medidas en contra de Porvenir SA y la devolución de los dineros que existan o llegaren a existir. Sin embargo, se advierte que la entidad Deceval consignó el 18 de noviembre de 2022 la suma de \$ 2.633.409 a favor del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la devolución del título No. 469030002847769 por el valor referido a la ejecutada PORVENIR SA a través de ABONO A CUENTA.

Por último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta.

En Consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA con ABONO A CUENTA del título No. 469030002847769 por valor de \$ 2.633.409 a la **SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** con Nit. 8001443313.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario. RESUELTO lo anterior devuélvase las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE.

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 16/MARZO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 36

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00eee8f7895d2c564307502f1961c3831b182cc723a07756a6ad7f3308f9f9b**

Documento generado en 15/03/2023 04:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Ariel Octavio Imbachi
Demandado: Porvenir SA
Radicación: 760013105007-2020-00390-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 337

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que Porvenir ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002705801 por \$ 2.817.052,00, por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 1 del archivo 03 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002705801 por \$ 2.817.052,00, al abogado Julián Andres Gómez Pino, identificado con C.C. 94.470.238 y T. P No. 215.915 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 16/MARZO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 36

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985b14c4b66617cbde0cc1ea3925753d436464682570ed1839c1b0ea529511ea**

Documento generado en 15/03/2023 04:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente, donde en virtud de la medida decretada se constituyó en la cuenta judicial de este despacho el valor de **\$ 2.653.698**. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretaric

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 825

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que a través del auto No. 633 del 28 de febrero de la presente anualidad, se ordenó como pago parcial la entrega del título judicial No. 469030002813127 por \$ 1.045.956 pero no fue materializado su pago al advertirse la constitución del depósito por \$ 2.653.698 que cubre la totalidad del crédito perseguido en esta acción. En consideración a ello, se habrá de realizar el correspondiente control de legalidad sobre el presente proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 numeral 12 y 132 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por remisión directa del art. 1 de la misma normativa; debiendo dejar sin efecto jurídico alguno el referido auto.

Ahora bien, como en la cuenta judicial de este juzgado se constituyó el título judicial No. **469030002885337** por valor de **\$ 2.653.698,00** en virtud de la medida cautelar ordenado por este despacho, para lo cual debe recordarse que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. “cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado” (subrayado fuera de texto), por lo que como en el presente asunto a la fecha están ejecutoriados los autos que aprobaron la liquidación del crédito y de costas, en tal virtud es procedente ordenar la entrega del título judicial aquí depositado, el cual suma el valor que corresponde a lo adeudado por el crédito de esta ejecución junto con las costas procesales correspondientes, además de que se hará la entrega respectiva a la apoderada judicial de la ejecutante toda vez, que tiene facultad expresa para recibir –fl. 7 del archivo 27 del expediente digital -.

Lo anterior genera la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación y el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas librándose para tal fin las comunicaciones respectivas.

Por otro lado, al revisar el portal de títulos judiciales se tiene que con ocasión de la medida cautelar ordenada por el despacho igualmente se constituyeron los títulos Nos. 469030002885372, 469030002886374 y 469030002892041 por valor cada uno de \$ 2.653.698 y el 469030002813127 por \$ 1.045.956,00 a favor del presente proceso, y en consideración a que con el título referido en párrafo anterior se paga la totalidad de la ejecución se ordenará la devolución de los títulos enunciados a Porvenir SA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal de transacción digital del Banco Agrario una vez ejecutoriada esta decisión. Seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 numeral 12 y 132 del CGP, y en los términos señalados en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO JURIDICO alguno el auto N. 633 del 28 de febrero del presente año.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002885337 por valor de \$ 2.653.698,00, a la abogada Carmen Elena Garces Navarro identificada con C.C. N. 51.670.194 portadora de la T.P. N. 33.148 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la ejecutante y quien cuenta con facultad de recibir.

QUINTO: ORDENAR la devolución de los títulos judiciales Nos. 469030002885372, 469030002886374 y 469030002892041 por valor cada uno de \$ 2.653.698 y el 469030002813127 por \$ 1.045.956,00 a la **SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** con Nit. 8001443313.

SEXTO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas, librándose la respectiva comunicación. **ARCHIVASE** el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

SEPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 966b7772c817a8f613bf00a8ff9280e864e2241d4f983e291baee71e712dca2c

Documento generado en 15/03/2023 04:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 339

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada Protección SA, ha constituido en la cuenta judicial del despacho el título No. 469030002886327 por \$ 3.000.000 por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 2 del archivo 03 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

En cuanto a la condena en costas a cargo de Colpensiones, que se solicita también su entrega, se le informa a la memorialista que hasta la fecha no se advierte depósito al respecto en la cuenta judicial de este Juzgado, para atender favorablemente su solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002886327 por \$ 3.000.000 a la abogada María de los Ángeles Álvarez Jiménez identificada con C.C. 1.143.833.537 y T. P No. 299.467 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: INFORMAR a la memorialista que a la fecha no se ha realizado consignación por valor de las costas a cargo de Colpensiones, en la cuenta judicial de este Juzgado, lo que imposibilita atender favorablemente su solicitud.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 16/MARZO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 36
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fca82b657e8104ab476e7acb8bb22c0972f2766c5970f8e1d00effca5cfbe9**

Documento generado en 15/03/2023 04:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial del demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 824

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2.023

La señora **CARMEN ROSA CESPEDES**, identificada con la C.C. No. 29.342.273 actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por la condena a ella impuesta a través de las sentencias Nos. 164 del 12 de agosto de 2021 y 30 del 22 de noviembre de 2022 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, como por las costas liquidadas del proceso ordinario y costas del ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos164 del 12 de agosto de 2021 y 30 del 22 de noviembre de 2022 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **CARMEN ROSA CESPEDES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en las citadas providencias, sobre las costas que se generen en el presente ejecutivo, este despacho se pronunciará en el momento oportuno

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Respecto a que lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante -fl. 2 al 4 del archivo 01 del expediente digital-, no está acorde con lo estatuido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no prestó el juramento de rigor conforme lo dispone la norma en comento, y como tampoco determino claramente los números de las cuentas de destinación específica objeto de la medida solicitada, el despacho se abstendrá de decretar dicho embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **CARMEN ROSA CESPEDES**, identificada con la C.C. No. 29.342.273 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. **\$85.923.527** por concepto del retroactivo de la sustitución pensional en condición de compañera permanente del pensionado fallecido Hernando Gutiérrez (q.e.p.d.) causada a partir del 2 de junio de 2015 hasta el 31 de julio de 2021.
- B. **\$ 20.846.365** por el retroactivo pensional calculado desde el 1 de agosto de 2021 actualizado al 30 de noviembre de 2022 y las mesadas que se sigan causando a partir del 1° de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que la mesada a partir de esta última fecha asciende a **\$1.249.726**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada año con trece (13) mesadas anuales.
- C. Indexación de las sumas adeudadas hasta el día anterior a la ejecutoria de la sentencia.
- D. Intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100/1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia y sobre la totalidad de las mesadas adeudadas.

Del retroactivo adeudado se autoriza a COLPENSIONES a descontar las sumas de dinero a que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, salvo mesada adicional.

- E. **\$4.794.104** por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto no cumple con las exigencias del Art. 101 del CPTSS.

QUINTO: **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Carmen Rosa Cespedes
Ddo: Colpensiones
Rad: 7600131050072023-00098-00

SEXTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P., es decir, por ESTADO

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3c3306242dcba8ad5bcbe88d6203c85a937d476be49452108d534f1ec97659**

Documento generado en 15/03/2023 04:41:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 844

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2.023

A folio 5 del archivo 01 del expediente digital, se tiene que obra poder que otorga **JEISON STIVEN IBAÑEZ MANCILLA** con C.C. N. 1.005.980.424 a la Abogada NUBIA BELEN SALAZAR, con C.C 25.453.052 portadora de la T.P 96.245 del C. S. de la Judicatura para actuar como su apoderada judicial, por lo que es procedente reconocerle personería en la forma y términos del poder a ella conferido y que ha sido presentado en legal forma.

El señor **JEISON STIVEN IBAÑEZ MANCILLA** identificado con C.C. No. 1.005.980.424, actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **AFP PORVENIR SA y MAPFRE SA**, para que se libre mandamiento de pago por la condena a ellas impuesta a través de las sentencias Nos. 088 del 18 de abril de 2016, 151 del 28 de junio de 2019 y SL5157 del 16 de noviembre de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado, el H. Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali y la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario, costas del ejecutivo e igualmente solicita medidas cautelares.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 088 del 18 de abril de 2016, 151 del 28 de junio de 2019 y SL5157 del 16 de noviembre de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado, el H. Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali y la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **JEISON STIVEN IBAÑEZ MANCILLA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA y MAPFRE**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en las citadas providencias, sobre las costas que se generen en el presente ejecutivo, este despacho se pronunciará en el momento oportuno.

Por otro lado, no se puede pasar por alto que en la cuenta judicial de este Juzgado, la AFP PORVENIR SA ha constituido el 09 de diciembre de 2022 la suma total de **\$ 346.548.023,00** – archivo 06 del expediente digital- en cumplimiento al fallo judicial emitido en el proceso que antecede a este con radicado 760013105007-2012-00153-00, proceso en el cual figuran como beneficiarios de la condena impuesta en su contra, la señora Norma Lida Romero Llanos y los jóvenes Jeroline Ibáñez Romero y Jeison Stiven Ibáñez Mancilla, en calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del señor Dagoberto Ibáñez Valdez (q.e.p.d.) donde estos dos últimos eran menores de edad al momento de emitirse la sentencia base de recaudo.

No obstante, la AFP PORVENIR SA, no allegó comunicación al despacho informando a quien

corresponde cada título judicial, el porcentaje distribuido ni tampoco los extremos temporales de la liquidación asignada para cada beneficiario, máximo cuando Yeison Steven Ibáñez Mancilla (F.N. 31/05/1997 -fl. 525 archivo 04 del expediente digital)¹ alcanzó la mayoría de edad el 31 de mayo de 2015 y Jeroline Ibáñez Romero (F.N. 26/01/2001 -fl. 471 archivo 04 del expediente digital)², el 26 de enero de 2019. Aunado a lo anterior, no han sido aportado los certificados de estudio de los hijos beneficiarios de la pensión entre los 18 y 25 años.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho realizará el cálculo para el promotor de esta acción hasta cuando cumplió la mayoría de edad, ordenando entregar lo que resulte de dicha operación, como también lo consignado por costas del proceso ordinario que a él le haya sido asignado.

MESADAS PENSIONALES Y COSTAS PROCESO ORDINARIO:

AÑO	MESADA	Norma Lida Romero Llanos	Yeison Steven Ibáñez	Jeroline Ibañez (Norma Lida Romero)	Jeison Steven Ibáñez Mancilla		
		50%	25%	25%			
Período a liquidar		09/05/2010 hasta 31/12/2022	09/05/2010 hasta 31/05/2015 (18 años)	09/05/2010 hasta 26/01/2019 (18 años)	No. Mesadas	Valores adeudados	Dctos a salud
			1/06/2015 hasta 31/05/2022 (25 años)	27/01/2019 hasta 26/01/2025 (25 años)			
2.010	515.000,00	257.500	128.750	128.750	9,40	1.210.250	134.150
2.011	535.600,00	267.800	133.900	133.900	14,00	1.874.600	213.872
2.012	566.700,00	283.350	141.675	141.675	14,00	1.983.450	226.934
2.013	589.500,00	294.750	147.375	147.375	14,00	2.063.250	236.510
2.014	616.000,00	308.000	154.000	154.000	14,00	2.156.000	247.640
2.015	644.350,00	322.175	161.088	161.088	5,00	805.438	85.572
2.016	689.455,00	344.728	172.364	172.364			
2.017	737.717,00	368.859	184.429	184.429			
2.018	781.242,00	390.621	195.311	195.311			
2.019	828.116,00	414.058	207.029	207.029			
2.020	877.803,00	438.902	219.451	219.451			
2.021	908.526,00	454.263	227.132	227.132			
2.022	1.000.000,00	500.000	250.000	250.000			
Totales						10.092.988	

Menos descuentos a salud

1.144.677

Neto retroactivo pensional

8.948.311

Costas proceso ordinario - Porvenir

4.414.053

Costas proceso ordinario - Mapfre

1.656.233

INTERESES MORATORIOS:

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	9/05/2010
Deben mesadas hasta:	31/05/2015
Intereses de mora desde:	29/10/2010
Intereses de mora hasta:	31/12/2022
No. Mesadas al año:	14

¹ 7600131050072012-00153-00

² 7600131050072012-00153-00

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre: Diciembre de 2022

Interés Corriente anual: 27,64000%

Interés de mora anual: 41,46000%

Interés de mora mensual: 2,93257%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.**MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO**

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
9/05/2010	31/05/2010	128.750,00	23	0,77	98.708,33	4.446	353.709
1/06/2010	30/06/2010	128.750,00	30	2,00	257.500,00	4.446	1.043.828
1/07/2010	31/07/2010	128.750,00	31	1,00	128.750,00	4.446	484.272
1/08/2010	31/08/2010	128.750,00	31	1,00	128.750,00	4.446	484.272
1/09/2010	30/09/2010	128.750,00	30	1,00	128.750,00	4.446	484.272
1/10/2010	31/10/2010	128.750,00	31	1,00	128.750,00	4.444	484.020
1/11/2010	30/11/2010	128.750,00	30	2,00	257.500,00	4.414	1.035.773
1/12/2010	31/12/2010	128.750,00	31	1,00	128.750,00	4.383	476.343
1/01/2011	31/01/2011	133.900,00	31	1,00	133.900,00	4.352	494.350
1/02/2011	28/02/2011	133.900,00	28	1,00	133.900,00	4.324	490.685
1/03/2011	31/03/2011	133.900,00	31	1,00	133.900,00	4.293	486.628
1/04/2011	30/04/2011	133.900,00	30	1,00	133.900,00	4.263	482.701
1/05/2011	31/05/2011	133.900,00	31	1,00	133.900,00	4.232	478.644
1/06/2011	30/06/2011	133.900,00	30	2,00	267.800,00	4.202	1.024.718
1/07/2011	31/07/2011	133.900,00	31	1,00	133.900,00	4.171	470.659
1/08/2011	31/08/2011	133.900,00	31	1,00	133.900,00	4.140	466.602
1/09/2011	30/09/2011	133.900,00	30	1,00	133.900,00	4.110	462.675
1/10/2011	31/10/2011	133.900,00	31	1,00	133.900,00	4.079	458.617
1/11/2011	30/11/2011	133.900,00	30	2,00	267.800,00	4.049	984.665
1/12/2011	31/12/2011	133.900,00	31	1,00	133.900,00	4.018	450.633
1/01/2012	31/01/2012	141.675,00	31	1,00	141.675,00	3.987	476.878
1/02/2012	29/02/2012	141.675,00	29	1,00	141.675,00	3.958	472.861
1/03/2012	31/03/2012	141.675,00	31	1,00	141.675,00	3.927	468.568
1/04/2012	30/04/2012	141.675,00	30	1,00	141.675,00	3.897	464.413
1/05/2012	31/05/2012	141.675,00	31	1,00	141.675,00	3.866	460.120
1/06/2012	30/06/2012	141.675,00	30	2,00	283.350,00	3.836	987.215
1/07/2012	31/07/2012	141.675,00	31	1,00	141.675,00	3.805	451.672
1/08/2012	31/08/2012	141.675,00	31	1,00	141.675,00	3.774	447.379
1/09/2012	30/09/2012	141.675,00	30	1,00	141.675,00	3.744	443.224
1/10/2012	31/10/2012	141.675,00	31	1,00	141.675,00	3.713	438.931
1/11/2012	30/11/2012	141.675,00	30	2,00	283.350,00	3.683	944.837
1/12/2012	31/12/2012	141.675,00	31	1,00	141.675,00	3.652	430.483
1/01/2013	31/01/2013	147.375,00	31	1,00	147.375,00	3.621	446.366
1/02/2013	28/02/2013	147.375,00	28	1,00	147.375,00	3.593	442.332
1/03/2013	31/03/2013	147.375,00	31	1,00	147.375,00	3.562	437.866
1/04/2013	30/04/2013	147.375,00	30	1,00	147.375,00	3.532	433.544
1/05/2013	31/05/2013	147.375,00	31	1,00	147.375,00	3.501	429.078
1/06/2013	30/06/2013	147.375,00	30	2,00	294.750,00	3.471	924.797
1/07/2013	31/07/2013	147.375,00	31	1,00	147.375,00	3.440	420.291
1/08/2013	31/08/2013	147.375,00	31	1,00	147.375,00	3.409	415.825
1/09/2013	30/09/2013	147.375,00	30	1,00	147.375,00	3.379	411.503
1/10/2013	31/10/2013	147.375,00	31	1,00	147.375,00	3.348	407.037
1/11/2013	30/11/2013	147.375,00	30	2,00	294.750,00	3.318	880.714
1/12/2013	31/12/2013	147.375,00	31	1,00	147.375,00	3.287	398.249
1/01/2014	31/01/2014	154.000,00	31	1,00	154.000,00	3.256	414.869
1/02/2014	28/02/2014	154.000,00	28	1,00	154.000,00	3.228	410.654
1/03/2014	31/03/2014	154.000,00	31	1,00	154.000,00	3.197	405.987
1/04/2014	30/04/2014	154.000,00	30	1,00	154.000,00	3.167	401.471
1/05/2014	31/05/2014	154.000,00	31	1,00	154.000,00	3.136	396.805
1/06/2014	30/06/2014	154.000,00	30	2,00	308.000,00	3.106	859.861
1/07/2014	31/07/2014	154.000,00	31	1,00	154.000,00	3.075	387.622
1/08/2014	31/08/2014	154.000,00	31	1,00	154.000,00	3.044	382.955
1/09/2014	30/09/2014	154.000,00	30	1,00	154.000,00	3.014	378.439
1/10/2014	31/10/2014	154.000,00	31	1,00	154.000,00	2.983	373.772
1/11/2014	30/11/2014	154.000,00	30	2,00	308.000,00	2.953	813.796
1/12/2014	31/12/2014	154.000,00	31	1,00	154.000,00	2.922	364.589
1/01/2015	31/01/2015	161.087,50	31	1,00	161.087,50	2.891	379.952
1/02/2015	28/02/2015	161.087,50	28	1,00	161.087,50	2.863	375.543
1/03/2015	31/03/2015	161.087,50	31	1,00	161.087,50	2.832	370.662
1/04/2015	30/04/2015	161.087,50	30	1,00	161.087,50	2.802	365.938
1/05/2015	31/05/2015	161.087,50	31	1,00	161.087,50	2.771	361.056

Total intereses moratorios**31.576.221**

Conforme a lo expuesto, en la liquidación y la relación de títulos judicial glosado en archivo 06 y 08 del expediente digital, se ordenará la entrega de los títulos judiciales Nos. 469030002860480 por \$ 8.948.311,00 (retroactivo pensional – descuentos a salud), 469030002860479 por \$ 31.576.221,00

(intereses moratorios) y 469030002898684 por \$ 4.414.053,00 (costas proceso ordinario) a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien cuenta con la facultad expresa de recibir -fl. 5 archivo 01 del expediente digital-

Así las cosas, este despacho encuentra que la obligación a cargo de **la AFP PORVENIR SA.**, se encuentra cancelada en su totalidad, debiendo librar mandamiento de pago únicamente por las costas del proceso ordinario a cargo de **MAPFRE SA**

Con relación a la medida cautelar realizada por la parte ejecutante a folio 4 del archivo 01 del expediente digital, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** en las entidades BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, y BANCO BBVA, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **JEISON STIVEN IBAÑEZ MANCILLA**, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, limitándose el embargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal de transacción digital del Banco Agrario una vez ejecutoriada esta decisión. Seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala: "... *sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta...*" se requerirá a la parte demandante para que allegue certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el "abono a cuenta", por cuanto la suma reclamada es superior a los quince (15) smlmv.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **JEISON STIVEN IBAÑEZ MANCILLA**, de condiciones civiles conocidas y en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la suma de **\$1.656.233** por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: La suma anterior deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de la **AFP PORVENIR SA.**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales Nos. 469030002860480 por \$ 8.948.311,00, 469030002860479 por \$31.576.221,00 y 469030002898684 por \$ 4.414.053,00 a través **DE ABONO A CUENTA** a la abogada **NUBIA BELEN SALAZAR**, con C.C 25.453.052 portadora de la T.P 96.245 del C. S. de la Judicatura, en calidad de mandataria judicial del ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

SEXTO: **REQUERIR** a la apoderada judicial del demandante, para que aporte la certificación bancaria de la entidad donde se realizará el abono a cuenta de la suma referida en el numeral anterior, por las consideraciones expuestas.

SEPTIMO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** que a cualquier título posea en las entidades bancarias BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, y BANCO BBVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en

firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar el respectivo oficio.

SEPTMO: NOTIFICAR MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Art. 306 del C.P.L. y la Ley 2213 de 2022, es decir PERSONALMENTE

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Abogada NUBIA BELEN SALAZAR, con C.C 25.453.052 portadora de la T.P 96.245 del C. S. de la Judicatura, para actuar como Apoderada Judicial de la ejecutante JEISON STIVEN IBAÑEZ MANCILLA con C.C. N. 1.005.980.424, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 16/MARZO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 36

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez Juez

Proceso Ejecutivo.
Dte: Jeison Steven Ibáñez Mancilla
Ddo: Porvenir SA
Rad: 76001310500720230001100

**Juzgado De Circuito Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b464f41146c709caf32bb95e3fe423c417d5f4cf4b3d4b9b91a8889bdd0721b0**
Documento generado en 15/03/2023 04:41:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.847

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que la apoderada judicial del presente proceso solicitó en archivo No.10 adición del AUTO INTERLOCUTORIO No.488 notificado por estados el día 17 de febrero de 2023, mediante el cual manifiesta la misma que el despacho judicial omitió pronunciarse sobre la condena en costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.

Es pertinente indicarle a la parte ejecutante, que el mandamiento de pago perseguía el valor por concepto de costas de primera y segunda adeudados por la ejecutada **PORVENIR SA**, de lo cual, al revisar el expediente en archivo No.06 y el portal del banco agrario, se tiene que la entidad había cumplido a cabalidad con la obligación impartida en auto que libró el mandamiento de pago, antes de que este despacho judicial efectuara el auto de **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, por lo que, permitió concluir que a todas luces efectivamente se había dado cabal cumplimiento a la obligación impuesta en este proceso ejecutivo, por lo cual, no existe obligación alguna pendiente por cumplir, como quiera que las costas y agencias en derecho que se pudieran causar en este proceso, se decidirían en el auto que ordenara **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, auto que no se profirió en este proceso ejecutivo. Por lo tanto, no hay razón alguna para adicionar las costas y agencias en esta etapa procesal, ya que las mismas no se causaron. De tal forma, no se accederá a la presente petición.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Mclh-2022-610

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 16 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.036.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9283c61f8fde677928029fe28255e33dce98013365fd7f16abd323b1801150**

Documento generado en 15/03/2023 05:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por **MARIA CLARA HINCAPIE NARANJO** contra **PROTECCION SA. RAD. 2022-643**. informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No.852

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término de notificación del auto de mandamiento de pago -archivo No.04 del expediente digital- a **PROTECCION SA**, se advierte que esta no hizo pronunciamiento alguno al respecto, lo que conlleva a que se proceda a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por otra parte, se observa que PORVENIR SA presentó cumplimiento a la presente demanda ejecutiva, en escrito visible en archivo No. 05 del expediente digital; no obstante, al revisar el auto No.065 del 18 de enero de 2023 (a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago), se tiene que dicha entidad no fue objeto de orden alguna dentro del proceso ejecutivo bajo consideración, razón por la cual, solo se dispone a glosar el referido escrito en el expediente digital.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

CUARTO: AGREGAR sin consideración alguna el cumplimiento aportado por PORVENIR SA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Mclh-2022-643

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 16 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 036.</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7d460822e10ef08cdf136a81d67deee288e2f35f407a5ce32257a9f775cc0**

Documento generado en 15/03/2023 05:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por la señora **AMANDA DE JESUS ALVAREZ CARDONA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. **2023-0065-00**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 845

Santiago de Cali, 15 de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

La señora **AMANDA DE JESUS ALVAREZ CARDONA**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En lo referente a la señora MARIA PATRICIA PAZ BURBANO teniendo en cuenta que a la misma le puede llegar a asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarla al proceso como **LITIS CONSORTES NECESARIOS** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

1: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la señora **AMANDA DE JESUS ALVAREZ CARDONA**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

2°: INTEGRAR en calidad de Litis consorte necesario a la señora MARIA PATRICIA PAZ BURBANO de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

3°: NOTIFIQUESE a la señora MARIA PATRICIA PAZ BURBANO en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIAS POR PASIVA**, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

4°: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

5°: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

6°: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de

contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

7°: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

8°: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

9°: REQUERIR a la parte demandada para que de manera inmediata aporte la dirección electrónica o física de la señora MARIA PATRICIA PAZ BURBANO, en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA**.

10°: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor GERARDO LEON LOPEZ PRIETO, quien se identifica con la C.C. No. 16.626.560 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

11°: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DIEGO FERNANDO MARTINEZ BARBOSA**, identificado con la C.C. No. 16.918.769 y portadora de la T. P. No. 200642 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **AMANDA DE JESUS ALVAREZ CARDONA**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

12°: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2023-0065



Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1aabf6f2a65255a73017bde85d7f96858ce7d9fd6eb34f310083cf875fc306**

Documento generado en 15/03/2023 05:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por el señor **JAIME OSPITIA OBRREGON**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. **2023-0087-00**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 843

Santiago de Cali, 15 de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

El señor **JAIME OSPITIA OBRREGON**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor **JAIME OSPITIA OBRREGON**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **JAIME OSPITIA OBRREGON**, quien se identifica con la C.C. No. 16.626.560 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ**, identificada con la C.C. No. 31.305.493 y portadora de la T. P. No. 225.832 del C.S.J. como apoderada judicial del señor **JAIME OSPITIA OBRREGON**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2023-0087



Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f224ff21f613c3a5ae1ab825b5efdd07a48a9840c5f15ac50178ca71b5b62f5c**

Documento generado en 15/03/2023 05:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por el señor **JAIRO ERNESTO GRANADOS LADINO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. **2023-00109-00**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 849

Santiago de Cali, 15 de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

El señor **JAIRO ERNESTO GRANADOS LADINO**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor **JAIRO ERNESTO GRANADOS LADINO**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **JAIRO ERNESTO GRANADOS LADINO**, quien se identifica con la C.C. No. 17.309.611 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS ALFONSO CALDERON MENDOZA** identificada con la C.C. No. 11.301.880 y portadora de la T. P. No. 147.609 del C.S.J. como apoderada judicial del señor **JAIRO ERNESTO GRANADOS LADINO**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2023-00109



Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf321d8fe1a2f05a335eb16c3280990a9acfb24a626948997de02bcc24565dc**

Documento generado en 15/03/2023 05:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió REVOCAR la sentencia Absolutoria N°064 del 13 de mayo de 2014, dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.850

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consulta, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que Revocó la sentencia No. 064 del 13 de mayo de 2014. Absolutoria dictada por este despacho.

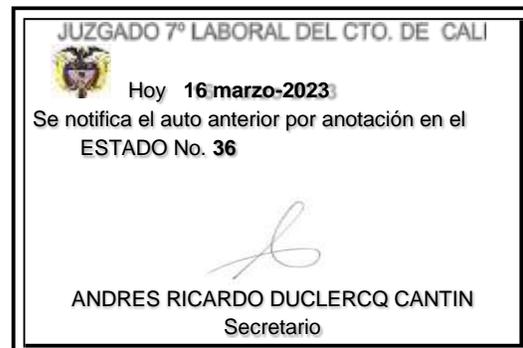
SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$5.800.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada CARTÓN DE COLOMBIA S.A y a favor de la parte demandante; la suma de \$23.200.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: AURELINO MUÑOZ
DDO: CARTÓN DE COLOMBIA S.A. Y/o
RAD: 2013-115

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74134a85d21201be67dd740ea0976ff628db19dfbc7a99a29dbebc31db9c0ac7**

Documento generado en 15/03/2023 05:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. La cual se realizara de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su Parágrafo, establece: “. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, **hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes**”. (Subraya el Juzgado). Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Demandada COLPENSIONES . y en favor de la parte demandante \$23.200.000
a cargo de la parte Demandada CARTÓN DE COLOMBIA S.A . y en favor de la parte demandante \$5.800.000

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas \$29.000.000

SON: VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: AURELINO MUÑOZ
DDO: CARTÓN DE COLOMBIA S.A.y/o
RAD: 2013-115

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$5.800.000 a cargo de la parte demandada CARTÓN DE COLOMBIA S.A a favor del demandante, costas por un valor de \$23.200.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor del demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

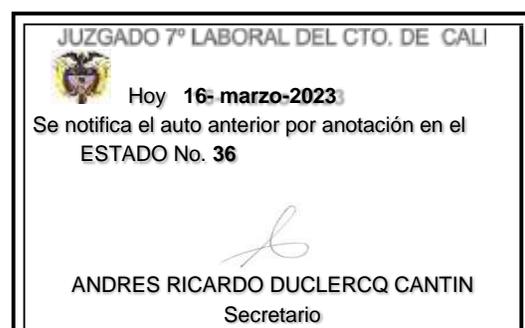
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2013-115



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31302c979754cc233338f41a53d7a4b515a7cb1cf29c030493aaed509228143**

Documento generado en 15/03/2023 05:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el Dr. GERMAN ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.821

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **OLGA LUCIA DIAZ MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.970.636, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA Y PROTECCION SA**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No.002 del 24 de enero de 2022, emitida por este despacho y adicionada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.344 del 28 de octubre de 2022, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, junto con las costas de primera instancia, segunda instancia y las que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No.002 del 24 de enero de 2022, emitida por este despacho y adicionada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.344 del 28 de octubre de 2022; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **OLGA LUCIA DIAZ MENDOZA**, en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCION SA**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, junto con las costas de primera instancia, segunda instancia y las que se generen en el presente ejecutivo.

De acuerdo a la petición de intereses legales moratorios sobre las costas de primera y segunda instancia, se advierte que no se accederá a librar mandamiento por estos, toda vez que ese concepto no encuentra sustento legal en las providencias que sirven como título base de esta ejecución en contra de las ejecutadas.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las partes ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, **PERSONALMENTE**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **OLGA LUCIA DIAZ MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.970.636, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente al actor (a) **OLGA LUCIA DIAZ MENDOZA**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- B. Por la suma de \$ **1.000.000 PESOS MCTE**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
- C. Por la suma de \$ **3.000.000 PESOS MCTE**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.
- D. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **OLGA LUCIA DIAZ MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.970.636, en contra de **PORVENIR SA**, a través de sus Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a. Por la obligación de hacer tendiente a que dichas entidades devuelvan al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el art. 1746 del C.C esto es con los rendimientos que se hubieren causado. Además, deberá a devolver, el porcentaje de gastos de administración y el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima éstos últimos con cargo a su propio patrimonio. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.
- b. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **OLGA LUCIA DIAZ MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.970.636, en contra de **PROTECCION SA**, a través de sus Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a. Por la obligación de hacer tendiente a que dichas entidades devuelvan al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el art. 1746 del C.C esto es con los rendimientos que se hubieren causado. Además, deberá a devolver, el porcentaje de gastos de administración y el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima éstos últimos con cargo a su propio patrimonio. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.
- b. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por intereses moratorios por las consideraciones expuestas.

SEXTO: NOTIFIQUESE a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de Octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, **PERSONALMENTE**.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

MCLH-2023-111

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 16 de marzo de 2023., se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.036.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53ea8f3b9b70008d285a372c18ef4637a6737f059eb567fc34c7551b73ae434**

Documento generado en 15/03/2023 07:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>